



Excmo. Ayuntamiento de Béjar
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 7
37700 BÉJAR
(Salamanca)

Asunto: Liquidación IIVTNU / disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **983/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D. XXX, en *“fecha 17 de abril de 2023 se procedió al pago de las liquidaciones por el concepto IIVTNU, no sin antes mostrar su disconformidad por discrepancia con el número de metros de superficie de suelo de las referencias catastrales.*

- XXX
- XXX
- XXX”

Continuaba la queja indicando que desde el Ayuntamiento se le había informado que primero corresponde liquidar el impuesto y luego reclamar, como así se hizo.

A tal efecto, añadía que *«Con fecha 04/05/2023 se practica recurso de reposición ante el Excmo. Ayuntamiento de Béjar adjuntando (...) la resolución estimatoria notificada por la Gerencia Territorial del Catastro de Salamanca, órgano competente para establecer el cálculo, concretamente en este caso de transmisión por mortis causa en la que se “resuelve ESTIMAR el recurso de reposición interpuesto ajustando superficies de acuerdo con la documentación gráfica aportada y se valora el suelo de la finca por repercusión de las superficies construidas.*

Por otra parte, se agrupa toda propiedad correspondiente a los inmuebles 0001, 0002, y 0003 en el inmueble 0001, dando baja a los inmuebles 0002 y 0003 con efectos desde 26/01/2022” »



Según manifestaciones del autor de la queja, *“Queda claro que existe un manifiesto error en cuanto al valor del suelo que se liquida por parte del Excmo. Ayuntamiento”,* ya que considera que la ley establece que *“se debe tener en cuenta el valor del suelo a fecha de fallecimiento del causante, según los datos descriptivos aportados por la Gerencia Territorial del Catastro de Salamanca a fecha 26/01/2022 (fallecimiento del causante) el valor establecido por mencionado organismo es de 6.243,93 y no de 11.617,36 cantidad impropcedente sobre la que practican el cálculo.*

En la primera resolución de fecha XXX resuelven la desestimación al figurar con fecha 09/05/2022 y que la fecha de devengo es 26/05/2022”.

Con posterioridad se presenta por el contribuyente un nuevo recurso de reposición, que se resuelve por el Ayuntamiento indicando *“que el reclamante no aporta ninguna documentación distinta de la anteriormente presentada, cuando está probado que se adjuntan nueva documentación lo que indica que quizá no leyeron o prestaron la suficiente atención al segundo recurso de reposición ya que sí se aportan dos nuevos documentos; la notificación de la Gerencia Territorial del Catastro (...) indicando la fecha 26/05/2022 como fecha de devengo y un pantallazo en el que se ve rotundamente 26/05/2022 como fecha de alteración catastral”.*

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

“Las liquidaciones a nombre del interesado correspondientes al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) se realizan por fallecimiento de su madre Dña. XXX, ocurrido el día 26 de enero de 2022.

La liquidación de las tres propiedades sitas en la calle XXX, se agruparon en un solo expediente, al tener todas ellas la misma fecha de adquisición por parte de la causante, por economía procesal.

Cuando el sujeto pasivo recibió la notificación por importe de XXX euros, preguntó sobre el modo de realizar el cálculo de este impuesto y se le explicó, por parte del Administrador de Rentas, que se liquidaba en base al valor suelo de cada propiedad, cuyos datos figuraban en los propios recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).

Posteriormente se personó en la oficina de la Administración de Rentas y comentó que los datos que figuraban en Catastro no eran correctos, preguntando sobre los efectos que tendría en la liquidación una reclamación ante dicho Organismo.



Se le explicó que si el Catastro dictaminaba la existencia de algún tipo de error, se valoraría por este Ayuntamiento si afectaba a la liquidación del IVTNU o no, y se procedería en consecuencia, informándosele además que la presentación de un recurso no paralizaba el periodo de pago en voluntaria.

*Con fecha 08 de mayo de 2023, se presenta solicitud de rectificación de la liquidación antes mencionada, argumentando que por parte de la Gerencia Territorial de Catastro de Salamanca se había procedido a la rectificación de errores materiales en los recibos, con la consiguiente modificación de los valores catastrales; en dicha reclamación se acompañaba el acuerdo emitido por parte de la Gerencia Territorial, de fecha 03 de mayo de 2023, en la que se acordaba rectificar los metros y por lo tanto la valoración de los inmuebles afectados, pero se le **hacía constar de forma muy clara, que esta modificación tendría efectos en el Catastro Inmobiliario a partir del día 09 de noviembre de 2022 (el devengo del Impuesto es el 26 de enero de 2022, fecha del fallecimiento de la causante), hecho por el cual fue desestimada su reclamación.** También se presentó resolución estimatoria con baja de inmueble de la misma Gerencia de Catastro, de fecha 03 de Mayo de 2023, en la que se le comunicaba que se procedía a la agrupación de las tres fincas en una (no se rectifican valores), y que dicha alteración tendría efectos en el Catastro Inmobiliario desde el día 14 de Abril de 2023.*

En la notificación de la desestimación, se le dio, por error, opción a presentar nuevamente recurso potestativo de reposición (en realidad ya sólo cabía la vía contencioso administrativa), que el sujeto pasivo interpuso con fecha 17 de mayo de 2023, siendo nuevamente desestimado al no aportar ninguna documentación distinta a la presentada anteriormente.

Con fecha 24 y 29 de mayo de 2023, presentó dos reclamaciones, a las que se le contestó su inadmisión a trámite, puesto que, contra la resolución impugnada, sólo era posible interponer recurso Contencioso-Administrativo.

Hay que tener en cuenta, que aunque la fecha de alteración que fue reclamada en estos últimos escritos, día 26 de enero de 2022 (y ya hemos visto que no es así, si no el 09 de noviembre de 2022), los valores a tener en cuenta a efectos de la liquidación del IVTNU son los correspondientes al ejercicio de devengo del mismo, es decir, los vigentes en el ejercicio de 2022 a 01 de enero, por lo que, aun siendo la fecha de alteración ese día, esta modificación sólo tendrá efecto al ejercicio siguiente, o sea el día 01 de enero de 2023, de forma que todo lo alegado tampoco hubiera sido admitido como válido para rectificar el expediente liquidado.

Por otra parte, el reclamante presentó una solicitud de anulación de los recibos de las tres referencias afectadas por el concepto de IBI de 2023 emitidos con anterioridad a los acuerdos tomados por la Gerencia de Catastro de Salamanca, y la facturación de la referencia correcta, siendo en este caso atendida su petición, ya que



la fecha de alteración era anterior al día 01 de enero de 2023, fecha de devengo del IBI de 2023.

A la vista de todo lo expuesto, se concluye que **no procede atender a las pretensiones del recurrente**”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- Según informa el Ayuntamiento “*Las liquidaciones a nombre del interesado correspondientes al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) se realizan por fallecimiento de su madre Dña. XXX, ocurrido el día 26 de enero de 2022*”.

Segundo.- Existiendo disconformidad con los valores aplicados, que figuraban en el correspondiente padrón catastral del IBI de naturaleza urbana, por D. XXX se formuló la oportuna reclamación ante la Gerencia Territorial del Catastro de Salamanca que, tras varias vicisitudes, resulta estimada, fijando unos valores inferiores a aquellos que habían servido para la liquidación del IIVTNU.

Tercero.- Formulada solicitud de “*rectificación de la liquidación*” y la subsiguiente devolución de ingresos indebidos, esta fue desestimada, así como los sucesivos recursos presentados, en base a que en la resolución emitida por la indicada Gerencia se “**hacía constar de forma muy clara, que esta modificación tendría efectos en el Catastro Inmobiliario a partir del día 09 de noviembre de 2022 (el devengo del Impuesto es el 26 de enero de 2022, fecha del fallecimiento de la causante), hecho por el cual fue desestimada su reclamación**”.

Pues bien, a propósito de los antecedentes expuestos, y para la resolución del objeto de la queja que nos ocupa se ha de considerar la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo en su Sentencia nº 646/2020, de fecha 3 de junio, en la que se viene a pronunciar sobre el recurso de casación admitido por auto de 12 de septiembre de 2019, en el que se apreciaba la concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, enunciada en estos literales términos:

“[...] **Determinar si**, en interpretación de los artículos 221 , 222 , 223 y 224.1 de la Ley General Tributaria , en relación con los artículos 4 y 18 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y con los artículos 75 y 107.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, **es procedente la devolución como indebidos de ingresos por el importe de unas liquidaciones giradas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana firmes y**



consentidas como consecuencia de una resolución del Catastro Inmobiliario dictada en el seno de un procedimiento de subsanación de discrepancias y que no consta impugnada, otorgándole a ésta, por tanto, pretendidos efectos retroactivos [...]”.

En la citada Sentencia se procede, en primer lugar, en su fundamento jurídico CUARTO a la,

“Aplicación de la doctrina jurisprudencial que hemos establecido al caso concreto que nos ocupa.

El resultado de este recurso de casación, aplicada la doctrina establecida al caso que examinamos, es que es improcedente la aplicación de valores ya incorrectos y obsoletos a impuestos cuya base imponible se funda en un valor económico acorde con la realidad, lo que determina que el valor ya formalmente desacreditado y reconocido como erróneo por la Administración no pueda servir como base imponible de los impuestos en debate”.

Continúa, en el apartado 1º) del FALLO, fijando los criterios interpretativos sentados en el fundamento jurídico tercero, que literalmente transcrito dice:

«La doctrina que se propone, en esclarecimiento de los preceptos señalados en el auto de admisión, nos pide lo siguiente que se expone a continuación:

“[...] Determinar si, en interpretación de los artículos 221 , 222 , 223 y 224.1 de la Ley General Tributaria , en relación con los artículos 4 y 18 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y con los artículos 75 y 107.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es procedente la devolución como indebidos de ingresos por el importe de unas liquidaciones giradas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana firmes y consentidas como consecuencia de una resolución del Catastro Inmobiliario dictada en el seno de un procedimiento de subsanación de discrepancias y que no consta impugnada, otorgándole a ésta, por tanto, pretendidos efectos retroactivos.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 221 , 222 , 223 y 224.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , en relación con los artículos 4 y 18 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario , aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y con los artículos 75 y 107.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo [...]”.

Según el auto de admisión, que cita el art. 221 LGT entre otros, parece que la razón preponderante para denegar la devolución de los ingresos indebidos es el carácter



no retroactivo - artículo 18 TRLCI-, que recientemente hemos examinado (el 222, 223 y 224 LGT no es fácil entender por qué son mencionados en el auto).

El fundamento esencial de nuestra doctrina radica en que, si bien en el ámbito de la relación catastral, la subsanación de deficiencias se proyecta hacia el futuro (art. 18 TRLCI), no puede afirmarse, en modo alguno, que tal efecto se extienda y traslade como tal a efectos fiscales, esto es, que sea admisible que se determine la base imponible de un impuesto de un modo reconocidamente equivocado (no otra cosa es la subsanación de la superficie de las fincas afectadas), de donde resultarían consecuencias que alteran pilares sustentadores de la imposición:

a) Que la capacidad económica no concuerda con la realidad, pues la base imponible del IBI surge del valor catastral, como magnitud económica que refleja esa manifestación de capacidad de contribuir, pero tal principio ha de partir de la premisa ineluctable de un Catastro correcto y concordante con la realidad, lo que no sucede cuando se mantiene un valor que ya se sabe erróneo para no devolver lo que se ha pagado en exceso -y así lo conoce la Administración-.

b) Que según alegó el recurrente, la finca vecina, idéntica a la de la titularidad de aquél, se ve favorecida con una menor carga tributaria en el IBI, de forma injustificada, por el mero hecho de que los datos catastrales originarios eran correctos para ella y, por ende, hubo de satisfacer una menor cuota, lo que supone una infracción evidente del principio de igualdad.

c) Que la devolución de ingresos indebidos admite, dentro del plazo de prescripción, que el reintegro se pueda deber a causas sobrevenidas, y no solamente originarias, de suerte que lo que inicialmente podía ser correcto, en el sentido de ajustado al valor que constaba en el catastro, luego no lo es como consecuencia de la rectificación (221 LGT).

d) Que la resolución adoptada por la autoridad catastral en el procedimiento de subsanación de discrepancias no hubiera sido impugnada por el interesado, tal como indica el auto de admisión, resulta ser aquí un elemento indiferente para la resolución del asunto, toda vez que el acto mencionado resulta favorable al interesado.

e) En el escrito de interposición del recurso -y, es de reconocer, en el propio auto de admisión- parece indicarse que las liquidaciones de ambos impuestos eran firmes, razón por la cual sólo sería concebible la devolución de ingresos indebidos en los términos del artículo 221.3 LGT, que se remite al artículo 216 y éste al 217, ambos de la LGT, pero tal alegato constituye una cuestión nueva únicamente mencionada de forma marginal en el expresado auto, por lo que queda extra muros del ámbito objetivo de la casación, pues ni la sentencia lo aborda, ni se denuncia respecto de ésta incongruencia omisiva alguna por parte de la Administración recurrente en casación, ni el acuerdo que



se recurría en la instancia, resolutorio del recurso de reposición frente a otro anterior, alude a la existencia de liquidaciones firmes y consentidas, pues su razón de decidir se funda, exclusivamente, en el efecto irretroactivo de la subsanación que, en beneficio del titular del inmueble, provoca la rectificación del valor catastral, ex artículo 18 TRLCI.

De ahí que, en síntesis, la doctrina que cabe extraer del auto de admisión y de las cuestiones interpretativas sobre las que nos interroga son:

a) El hecho de que el valor catastral resultante de un procedimiento de subsanación de deficiencias (del artículo 18 TRLCI) proyecte sus efectos hacia el futuro en el ámbito puramente catastral no significa que quepa admitir la licitud de una deuda tributaria basada en un valor luego declarado erróneo por la Administración.

b) Que el procedimiento de devolución de ingresos indebidos (art. 221 LGT) es idóneo como instrumento jurídico para recuperar el exceso de lo satisfecho por tales impuestos aquí concernidos - IBI y IIVTNU- cuando, por resolución administrativa posterior a su autoliquidación, el valor catastral sobre cuya base se abonaron resulta disconforme con el valor económico o la realidad física o jurídica de la finca.

c) Que denegar la devolución de lo abonado en exceso, con el argumento de que los valores catastrales se rectifican sin efectos retroactivos, por aplicación del artículo 18 TRLCI, cuando se es consciente de que, como consecuencia del error fáctico de superficie -y, al reducirse ésta, de valor del inmueble- que ha sido rectificado se ha satisfecho una cuota superior a la debida, quebranta el principio de capacidad económica y, si consta - como aquí sucede-, un término de comparación válido, también el principio de igualdad, siempre que el error que se subsana ya existiera en los periodos a que se refieren los ingresos que se reputan indebidos».

En definitiva el Tribunal Supremo mantiene que, si bien en el ámbito de la relación catastral, la subsanación de discrepancias se proyecta hacia el futuro, no puede afirmarse que este efecto se traslade de igual forma a los efectos fiscales. Es decir, que esto no significa que se haya de admitir la licitud de una deuda tributaria basada en un valor que después ha sido declarado erróneo para la Administración.

Así mismo, el Tribunal manifiesta que, denegar la devolución de aquello abonado en exceso fundamentando tal denegación en el hecho de que los valores catastrales se rectifican sin efectos retroactivos, cuando se es consciente de que, a consecuencia del error que ha sido rectificado, se ha satisfecho una cuota superior a la debida, rompe con el principio de capacidad económica.

Y, finalmente, el Tribunal Supremo concluye que el procedimiento de devolución de ingresos indebidos (art. 221 LGT) es el procedimiento idóneo para recuperar el exceso satisfecho de los impuestos calculados (IIVTNU) sobre la base del valor catastral cuando,



como consecuencia de una resolución administrativa posterior a su liquidación, aquel valor resulta disconforme con el valor económico o la realidad física del inmueble.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que en base a las consideraciones y argumentos expuestos en el cuerpo de este escrito, procedentes de la doctrina casacional del Tribunal Supremo, por el Ayuntamiento de Béjar se proceda a revocar la liquidación practicada por el IIVTNU, objeto de esta queja, al contribuyente D. XXX, debiendo realizar, en consecuencia, la devolución de la cantidad que resulte procedente por tener la condición de ingresos indebidos, incrementada en los intereses que legalmente correspondan.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López